



Santiago, 12 de mayo de 2025

Superintendencia del Medio Ambiente

Asunto: Descargos – RES. EX. N°2 / ROL D-010-2025

Por medio de la presente, dentro de plazo y en representación de Empresa Constructora DLP S.A., vengo a formular los descargos en el marco del procedimiento sancionatorio individualizado en el antecedente, en virtud del rechazo del Programa de Cumplimiento presentado ante la Ilustre Superintendencia de Medioambiente, según Resolución Exenta N°2/ROL D-010-2025 de fecha 28 de abril de 2025.

En primer término, quisiéramos hacer presente que la fiscalización relacionada con las materias investigadas fue realizada el pasado 15 de febrero de 2024, sin embargo, la notificación formal de los hechos observados fue recibida por esta parte recién el 29 de enero del año 2025. En consecuencia, transcurrió un período de casi un año desde la constatación de los hechos hasta su formal notificación, lo cual evidentemente dificultó la adopción oportuna de medidas concretas toda vez que los hechos que dan origen a la fiscalización no se seguían verificando por lo que no podíamos mitigarlos.

Pese a lo anterior, durante todo el tiempo que ha durado este procedimiento, DLP ha mantenido una disposición constante de colaboración con la SMA, cumpliendo en tiempo y forma con la entrega de todos los antecedentes y documentación que ha sido solicitada para fiscalizar el único hecho infraccional imputado: la emisión de ruidos molestos.

En consecuencia, respecto a la situación actual del proyecto, informamos que las obras gruesas y actividades constructivas que potencialmente generaban impactos por emisión de ruidos se encuentran concluidas. En este sentido, a mayo de 2025, los departamentos del proyecto Refugio Quilín se encuentran en etapa de recepción final, limitándose las actividades a labores de aseo e instalación de accesorios, lo cual se traduce en una disminución significativa –casi nula– de las emisiones de ruido que motivaron el inicio de este procedimiento fiscalizador.

Comprendiendo lo anterior y, en segundo término, hacemos presente que el Programa de Cumplimiento que hizo DLP es un plan de acción que propende al cumplimiento normativo que regula esta materia y, además, permite remediar los efectos de la infracción identificada. Así, estimamos que muchas de las medidas planteadas inicialmente en el Programa de Cumplimiento resultan extemporáneas o carecen ya de sentido práctico, por cuanto los hechos objeto del procedimiento han dejado de existir en su forma original, no resultando viable implementar acciones correctivas sobre una situación que ya no existe.

Al respecto, en la reunión de fecha 11 de febrero de 2025 le señalamos a la Superintendencia de Medio Ambiente, que no podemos presentar un Programa de Cumplimiento para solucionar infracciones que no se siguen verificando pues el proyecto se encontraba prácticamente terminado. Ahí, fue precisamente la Superintendencia quien nos señaló que, para cumplir con el objeto de este procedimiento y la consecuente obligación que pesa sobre DLP,

presentáramos un Programa con acciones que, pese a que se hayan verificado en el pasado, de todas formas, tiendan a mitigar los efectos de las infracciones que dieron origen a este procedimiento sancionatorio.

Comprendiendo lo anterior, malamente se pueden rechazar las acciones comprometidas por DLP arguyendo que las medidas tomadas son ineficaces ya que no impidieron la ocurrencia del hecho infraccional que consta en el Acta de Inspección de fecha 15 de febrero de 2024 pues ello fue informado en enero del año 2025 —casi un año después— por lo que era virtualmente imposible para DLP mejorar o cambiar aquellos procesos pues ya se encontraban finalizados.

Asimismo, en cuanto a la última acción material presentada por DLP —el adelantamiento en la instalación de termo paneles—ella efectivamente está orientada a abordar la infracción y el cumplimiento ambiental, tal como lo reconocen en la Resolución Exenta que luego rechaza nuestro Programa, objeto de este descargo. A este respecto, y en cuanto a las otras medidas adoptadas por DLP en el Programa de Cumplimiento—como lo son los cierres perimetrales, la cabina insonorizada y la compra de martillos de goma, entre otros—son todas complementarias unas con otras y no tienen por objeto resolver por si solas los efectos del hecho infraccional. En este sentido, las acciones comprometidas deben ser analizadas en su conjunto, bajo los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, como distintos mecanismos que en su totalidad logran remediar los efectos que provienen de los ruidos molestos y reestablecen el cumplimiento ambiental, lo cual sí se verificó en la práctica.

En definitiva, la no aprobación del Programa de Cumplimiento por parte de la Superintendencia se basa en el hecho de que las medidas de mitigación fueron implementadas antes de las denuncias por lo que fueron ineficaces para evitar el hecho infraccional. Sin embargo, ello es totalmente refutable toda vez que, cuando DLP toma conocimiento de este procedimiento fiscalizador en su contra, las circunstancias que dieron origen a la infracción no se seguían verificando por lo que fue virtualmente imposible ponderar las medidas de mitigación implementadas y acordar un cambio o refuerzo al procedimiento. A mayor abundamiento, no se siguieron recibiendo reclamos, denuncias ni fiscalizaciones por lo que es evidente que el hecho infraccional que dio origen al presente procedimiento sancionatorio fue subsanado a cabalidad.

Por último, reiteramos nuestra total disposición para colaborar con la Superintendencia del Medio Ambiente, tanto en la adopción de eventuales medidas de mitigación complementarias, como en el diseño e implementación de estrategias preventivas para futuros proyectos de similares características.

Esperando que los antecedentes expuestos sean debidamente considerados, saludamos atentamente a usted

Benja [REDACTED]
Ovalle Vicuña
Administrador de Obra
Empresa Constructora DLP S.A